

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, martes cinco (5) de mayo dos mil veinte (2020)

Radicación:	17- 001- 2333 - 000 - 2020 - 00117 – 00
Clase:	Control Inmediato de Legalidad
Entidad Territorial	Municipio de Marulanda, Departamento de Caldas
Actos Administrativos sometidos a control	Decreto número 018 de 27 de abril de 2020

I. Asunto a tratar y normativa aplicable

De conformidad con el contenido de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), procede este Despacho a decidir si avoca o no conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto número 018 de 27 de abril de 2020, expedido por señor el Alcalde del Municipio de Marulanda del departamento de Caldas.

II. Antecedentes

El pasado 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República profirió el Decreto 417, “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, ello, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 (Coronavirus). Posteriormente fueron expedidos otros Decretos Legislativos que han complementado la arquitectura normativa del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Dicho Estado de Excepción, constitucionalmente previsto, genera la posibilidad de que las autoridades territoriales (Departamentales, municipales y distritales) expidan actos administrativos de carácter general, con el propósito de desarrollar los decretos legislativos expedidos durante el lapso de vigencia del mismo, normas que, según establece el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el 136 del CPACA, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, en este caso, por el Tribunal Administrativo de Caldas

Con fundamento en lo anterior, verifica el Despacho que la *Oficina Judicial - Seccional Manizales*, mediante Acta Individual de Reparto de fecha 28 de abril de 2020, bajo la radicación 17- 001- 2333 - 000 - 2020 - 00117 - 00, le asignó por reparto, en el Grupo de medio de control de *Control de Legalidad de Actos Administrativos*, el decreto número 018 de 27 de abril de 2020, “*por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid – 19, en materia del mantenimiento del orden público en concordancia con lo estipulado en el decreto ley 593 del 24 de abril de 2020, para el municipio de Marulanda Caldas*”

Procede entonces, que el Despacho pase a estudiar si, en verdad, dicho decreto ha de tener el control automático de legalidad consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, por corresponder a medidas o actos administrativos de carácter general dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, estudio al cual pasa el Despacho.

II. Consideraciones

Es competente el Tribunal Administrativo de Caldas, en única instancia, para asumir el conocimiento del presente asunto, en virtud de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*”, establece, con relación al control de legalidad respecto de las medidas adoptadas en desarrollo de los estados de excepción, lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

El artículo 136 del CPACA, literalmente, establece:

Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (Subrayas fuera de texto)

En comienzo, es del caso rememorar que el artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días que, sumados, no podrán exceder de 90 días en el año calendario, cuando quiera que se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 (guerra exterior) y 213 (conmoción interior), que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En presencia del ya mencionado acervo normativo, la labor que a continuación debe asumir el Despacho, se contrae a determinar la respuesta a dos preguntas esenciales (i) ¿el acto administrativo materia de examen es de carácter general, proferido en ejercicio de la función administrativa?, y (ii) ¿el acto administrativo a estudiar ha sido expedido, en efecto, como desarrollo de los decretos legislativos dictados en el curso del actual estado de excepción?.

Primer interrogante: ¿el acto administrativo materia de examen es de carácter general, proferido en ejercicio de la función administrativa?

Para el Despacho resulta imprescindible revisar cuidadosamente el decreto 018 de 27 de abril de 2020, por medio del cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 7 del Decreto 20 de 25 de marzo de 2020; y al examinar cada uno de sus artículos, el Despacho corrobora la estirpe general, impersonal y abstracta de cada uno de ellos y el ejercicio que el señor Alcalde del municipio de Marulanda hace de la función administrativa que le es propia, en virtud de las funciones, facultades y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, todo ello, en el ámbito de lo consagrado en el título VII, capítulo V, artículos 209 a 211 de la constitución Política.

Por ello, el Despacho considera acreditado el primer requisito que se debe demostrar para que sea procedente el control del decreto bajo examen.

Segundo interrogante: ¿el decreto materia de examen ha sido expedido, en efecto, como desarrollo de los decretos legislativos dictados en el curso del actual estado de excepción, y cuál es procedimiento a seguir?

Al analizar el contenido del Decreto 018 de 27 de abril de 2020 proferido por el Alcalde municipal de Marulanda, Caldas, advierte el Despacho que éste imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid – 19, en materia de

mantenimiento del orden público de acuerdo a lo estipulado en el decreto ley 593 del 24 de abril de 2020, para el municipio de Marulanda.

El Decreto 018 de 27 de abril de 2020, cita en sus consideraciones los Decretos números 417 de 17 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, 418 de 18 de marzo de 2020 *“Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”*, y 457 del 22 de marzo del mismo año *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*, 457 de 22 de marzo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público”*, 531 de 8 de abril de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19, y el mantenimiento del orden público”*, y el decreto 593 de 24 de abril de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público”*.

En la parte resolutive del Decreto en cita, se imparten órdenes e instrucciones en el municipio de Marulanda, Caldas, durante el periodo de duración del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional a través del Decreto Nacional número 593 de 24 de abril de 2020; así como limita la circulación de las personas de dicho municipio, de conformidad con la medida de aislamiento preventivo obligatorio ordenada en el decreto antes mencionado; establece unos horarios determinados para las excepciones establecidas en ciertos numerales del artículo 3° del decreto 593 de 2020, conmina a los establecimientos de comercio a utilizar las herramientas tecnológicas y el servicio a domicilio; así como solicita identificación con carta laboral a quienes deban desplazarse a sus trabajos; llama al teletrabajo y dice garantizarse el transporte de pasajeros en el municipio para lo estrictamente necesario; determina que no puede obstruirse la prestación del servicio de salud; prohíbe el consumo de bebidas embriagantes; restringe el ingreso de personas al municipio de Marulanda; advierte sobre las consecuencias de la inobservancia de las medidas y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Así pues, al realizar un estudio minucioso del Decreto 018 de 27 de abril de 2020, se evidencia que las medidas de orden público en él contenidas se desarrollan en virtud del Decreto 593 de abril 24 de 2020. No obstante, al revisar igualmente este Decreto, se advierten respecto de éste las siguientes situaciones:

- a. El Decreto 593 de 24 de abril de 2020, fue proferido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales asignadas al Presidente de la República, conferidas en

el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.

- b. El Decreto 593, fue proferido el 24 de abril de 2020, es decir, se expidió cuando ya había transcurrido el término de duración del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 pues, de conformidad con el artículo 215 constitucional, se declara por períodos hasta de 30 días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Ahora bien: de conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con el artículo 136 del CPACA, el control inmediato de legalidad procede frente a los actos de carácter general, dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los Estados de Excepción; por lo que concluye el Despacho que el decreto 018 de 27 de abril de 2020, expedido por el alcalde de Marulanda, Caldas, no es pasible del control inmediato de legalidad, todo lo cual desemboca en la decisión de que no se avocará conocimiento del mismo, tal como se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve,

Primero: No avocar el conocimiento del trámite del correspondiente medio de control inmediato de legalidad respecto del Decreto número 018 de 27 de abril de 2020, *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid – 19, en materia del mantenimiento del orden público en concordancia con lo estipulado en el decreto ley 593 del 24 de abril de 2020, para el municipio de Marulanda Caldas”*. Decisión, que, al no tener efectos de cosa juzgada, no impide que en el futuro estos mismos actos puedan ser atacados a través de los medios de control ordinarios establecidos en el CPACA o del control de constitucionalidad y legalidad que, conforme al artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política, está atribuido a los gobernadores de departamento. Por esta razón, el Despacho dispone que por Secretaría de esta Corporación se haga llegar al Despacho del señor Gobernador y a la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas, vía correo electrónico, el texto del Decreto mencionado (18 de 27 de abril de 2020) proferido por el señor alcalde de Marulanda, Caldas, para los efectos que estimen conveniente según su competencia, todo, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Por la Secretaría de esta Corporación notifíquese al alcalde del municipio de Marulanda, Caldas, al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales que repose en los archivos de la Secretaría de este Tribunal, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero: Por la Secretaria de esta Corporación, comuníquese la presente decisión a través de la página web de la Rama Judicial – Tribunal Administrativo de Caldas.

Cuarto: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el programa Justicia Siglo XXI, en el momento que sea posible.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Ángel Gómez Peña', is centered on a light gray rectangular background.

**Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado**